



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-242/2026

RECURRENTE: ANGÉLICA CRUZ GONZÁLEZ.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS, RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ, MARCOS I. MARTÍNEZ ALCÁZAR Y PAUL ALEXIS ORTIZ VÁZQUEZ¹

Ciudad de México, primero de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la renovación de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, comunidad indígena perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca. En dicho proceso surgieron dos asambleas con resultados distintos, por un lado, Gualberto Pedro Santiago Ramírez sostuvo que fue electo en la asamblea general comunitaria del catorce de septiembre de dos mil

¹ Colaboró: María Fernanda Cano Coello, Alfredo Emiliano Aviles Zenteno y Enrique Roveló Espinosa

veinticinco; mientras que, Angelica Cruz González y otras personas afirmaron haber sido electas como autoridades auxiliares en la asamblea del doce de octubre del mismo año.

El Tribunal local determinó que ninguna de las actas generaba certeza sobre la validez de la elección comunitaria, pues se realizaron en un contexto de disputa interna, con una participación menor a la registrada en procesos electivos anteriores y otras irregularidades. Por lo tanto, ordenó la celebración de una asamblea extraordinaria, con el acompañamiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO.

Inconforme con esa determinación, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la sentencia local.

En contra de lo anterior, la recurrente interpuso el presente recurso. Sin embargo, esta Sala Superior considera que es improcedente por porque no cumple el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....4

III. IMPROCEDENCIA.....5

IV. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
Comunidad:	Comunidad de San José Xochixtlán.
Concejo:	Concejo Comunal Indígena.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Angélica Cruz González.
Sala Xalapa, responsable o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
SNI:	Sistemas Normativos Internos
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Primera asamblea comunitaria.** El catorce de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró una asamblea comunitaria en San José Xochixtlán, en la que aparentemente resultó electo Gualberto Pedro Santiago Ramírez, como agente municipal para el periodo 2026-2028.
- (2) **Segunda asamblea comunitaria.** El doce de octubre de dos mil veinticinco, se celebró una diversa asamblea comunitaria en la misma comunidad, en la que resultó electa Angélica Cruz González y otras personas, para integrar las autoridades auxiliares de dicha comunidad.
- (3) **Juicios locales.** El veinte de febrero y seis de marzo de dos mil veintiséis², Gualberto Santiago Ramírez y Angelica Cruz González presentaron demandas ante el Tribunal local, en ambos casos, las partes adujeron la omisión del Presidente Municipal de San Martin Itunyoso, de expedirles sus nombramientos como autoridades auxiliares electas.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario

- (4) **Sentencia local JDCI/37/2026 y JDCI/41/2026.** El ocho de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró ineficaces los agravios expuestos de los promoventes, al considerar que ninguna de las actas de asamblea generó certeza de que se haya expresado la voluntad de la comunidad, por lo ordenó se realizara una nueva asamblea comunitaria
- (5) **Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.
- (6) **Sentencia impugnada SX-JDC-198/2026.** El tres de junio, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local.
- (7) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.
- (8) **Tercero interesado.** El veintidós de junio, Gualberto Pedro Santiago Ramírez presentó escrito de tercero interesado ante esta Sala Superior, mediante el cual compareció al recurso de reconsideración promovido por la recurrente, solicitando la confirmación de la sentencia impugnada al estimar que los agravios formulados controvierten únicamente cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de las irregularidades ocurridas en las asambleas comunitarias.
- (9) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala



regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁴
- (12) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁶

- (14) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto

- (15) La controversia se originó en la renovación de las autoridades auxiliares de San José Xochixtlán, comunidad indígena de San Martín Itunyoso, Oaxaca. En ese proceso surgieron dos asambleas con ganadores distintos en septiembre y octubre de dos mil veinticinco. Ambos grupos acudieron al Tribunal local para reclamar que el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso les negó la expedición de sus nombramientos como autoridades auxiliares.
- (16) El Tribunal local concluyó que ninguna de las dos actas ofrecía certeza sobre la validez de la elección, debido a que se realizaron en un contexto de disputa interna y con una participación menor a la media histórica de procesos electivos anteriores, en los que, en promedio habían registrado una participación de 402 personas.
- (17) Además, porque no había coincidencia en el periodo que durarían las autoridades electas, en una asamblea se precisó que durarían tres años, mientras que en la segunda solo un año, generando incertidumbre sobre cuál es la regla asentada dentro del sistema normativo interno.
- (18) Finalmente, también se advirtió que quien convocó a la asamblea del doce de octubre, fue una autoridad comunitaria que en ese

⁶ Ver jurisprudencias 3/2023; 32/2009; 17/2012; 19/2012; 10/2011; 26/2012; 28/2013; 5/2014; 12/2014; 32/2015; 39/2016; 12/2018, y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



momento ya había dejado su mandato en virtud de una determinación jurisdiccional, por lo que tampoco existía plena certeza sobre la validez de dicha convocatoria.

- (19) Así, en virtud de todas esas irregularidades, ordenó realizar una asamblea extraordinaria para elegir nuevamente a las autoridades correspondientes, esto, con el acompañamiento del IEEPCO y de diversas autoridades, para garantizar un proceso electivo legítimo.

C. Sentencia impugnada

- (20) La Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local al considerar que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural el caso, a partir de lo establecido en la jurisprudencia electoral 19/2018⁷, ya que valoró el contexto social de la comunidad y reconoció que existía un doble conflicto: uno extracomunitario, por desacuerdos con la cabecera municipal de San Martín Itunyoso, y otro intracomunitario, entre los dos grupos que se ostentan como autoridades electas.
- (21) Por otra parte, concluyó que el Tribunal local sí contrastó las asambleas controvertidas de septiembre y octubre con los procesos electivos anteriores para determinar que mostraron una participación muy baja: el acta del 14 de septiembre de 2025 registró ciento cincuenta y dos personas, y la del 12 de octubre de 2025, solo ochenta y una personas. En comparación, en 2020 participaron trescientas sesenta y siete personas; en 2021, fueron trescientas cincuenta y cinco; en 2022, acudieron cuatrocientas veinte; y en 2023 se registraron cuatrocientas sesenta y siete. A partir de ello, obtuvo un promedio histórico de aproximadamente cuatrocientos dos participantes.

⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- (22) Además, la Sala Xalapa señaló que el Tribunal local detectó acertadamente otras inconsistencias. El acta del catorce de septiembre se celebró en una fecha distinta a la acostumbrada y pretendía elegir a las autoridades auxiliares para un periodo de tres años. Sin embargo, no estaba acreditado que esa temporalidad formara parte del sistema normativo interno, pues en la diversa acta del doce de octubre, el periodo del cargo era para un año.
- (23) Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró correcto el ejercicio de contraste realizado por el Tribunal local, donde se valoró la votación histórica, la duración del cargo y las fechas de celebración de las asambleas, para concluir que las actas impugnadas no daban certeza sobre la voluntad comunitaria.
- (24) Asimismo, la autoridad responsable desestimó el agravio planteado por la recurrente en donde aducía que se actualizaba una vulneración a sus derechos político-electorales por razones de género. Lo anterior, porque el Tribunal local no abordó cuestiones de género en su sentencia, sino que el estudio correspondiente se sustentó únicamente en el análisis de las actas de asamblea, por lo que, la razón por la cual no se le expidió su constancia como autoridad electa fue por la falta de elementos para decretar la validez y no en virtud de un acto discriminatorio.
- (25) Por otro lado, respecto del agravio relacionado con que el acta de asamblea donde resultó electo Gualberto Pedro Santiago no cumplió con las formalidades del sistema normativo interno, fue declarado ineficaz, ya que la actora partía de la premisa inexacta de considerar que ese hecho convalidaba su elección automáticamente, ya que el Tribunal local analizó ambas actas y concluyó que ninguna de ellas generaba certeza, por lo que no era posible expedirle la constancia respectiva.



- (26) Finalmente, en relación con el agravio dirigido a cuestionar la determinación del Tribunal local de ordenar que el Municipio de San Martín Itunyoso intervenga en la elección extraordinaria, cuando nunca ha tenido ese tipo de intervención, se desestimó también ese planteamiento, al considerarse que la sentencia local nunca estableció ese mandato, sino que se limitó a determinar que la intervención del Ayuntamiento sería únicamente para expedir los nombramientos respectivos, una vez realizada la asamblea general extraordinaria correspondiente, mas no para calificar la validez de la elección.

D. Planteamientos de la parte recurrente

- (27) La parte recurrente afirma que el recurso es procedente porque la Sala Regional omitió analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas surgidas de las asambleas electivas, sin considerar la historia y tradición de San José Xochixtlán para elegir a sus representantes.
- (28) Además, sostiene que el acta donde ella resultó electa cumple con todos los requisitos tradicionales de las asambleas generales comunitarias que históricamente se han celebrado en dicha comunidad.
- (29) La recurrente manifiesta que la autoridad responsable inaplicó implícitamente los usos y costumbres de la comunidad y vulneró sus tradiciones, ya que al tomar en cuenta las dos asambleas celebradas puso en riesgo el sistema normativo interno y la libre determinación de la comunidad.

- **Indebida interpretación del artículo 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal.**

- (30) La recurrente sostiene que la autoridad responsable no hizo un estudio de fondo adecuado, ya que calificó los agravios como infundados únicamente porque consideró que las asambleas registraron una participación inferior a la media histórica, sin realizar una debida valoración del contexto comunitario.
- (31) Lo anterior, en el entendido de que la convocatoria nunca fue cuestionada, por lo que, si bien es cierto que la participación de la ciudadanía estuvo por debajo del promedio, lo cierto es que eso se debe a que las actuales autoridades auxiliares llevan mucho tiempo en el cargo, lo cual ha desincentivado la participación ciudadana en los procesos para elegir a sus autoridades.
- (32) También indica que la responsable dejó de observar criterios jurisprudenciales sobre maximización de la autonomía indígena, protección de los sistemas normativos internos y mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- (33) Por último, advierte que realizar una nueva elección en San José Xochixtlán violentaría las tradiciones y la libre determinación de la comunidad indígena, toda vez que sus adversarios únicamente buscan aprovecharse de los recursos de la comunidad.

(34) **E. Decisión**

- (35) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la Sala Regional Xalapa no llevó a cabo algún control de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna norma legal o consuetudinaria, ni modificó algún aspecto del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión.
- (36) La Sala Xalapa se limitó a confirmar que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva intercultural el caso, a partir de lo establecido en la jurisprudencia electoral 19/2018 y, a partir de ello, confrontó válidamente dos actas de asamblea comunitaria de septiembre y



octubre de dos mil veinticinco, para concluir que ninguna de ellas generaba certeza sobre el resultado de la elección, por lo que resultaba necesario realizar una asamblea extraordinaria.

- (37) Así, la Sala Regional concluyó que fue válido el análisis del contexto comunitario que realizó el Tribunal local, a partir de la valoración de las disputas internas que presentaba la comunidad, la votación histórica de procesos electivos previos, la duración de los cargos y las fechas en que se celebraron cada una de las asambleas; lo anterior, para concluir que no existía certeza sobre el resultado de la elección comunitaria.
- (38) En ese sentido, para esta Sala Superior, las temáticas sobre las que versó la sentencia impugnada se tratan de cuestiones de legalidad que hacen improcedente el recurso de reconsideración.
- (39) Por su parte, la parte recurrente tampoco plantea alguna cuestión de constitucionalidad, sino que únicamente alega e insiste en que tanto el Tribunal local como la Sala Regional realizaron una indebida interpretación de preceptos constitucionales, no estudiaron el contexto comunitario y el sistema normativo interno respecto de los requisitos de validez de sus asambleas.
- (40) Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la mera referencia a artículos constitucionales y convencionales no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, sino que para ello se requiere que la Sala realice un genuino estudio de constitucionalidad en el que determine el contenido y alcance de un artículo constitucional confrontado con una situación particular, lo cual no sucedió en el caso.
- (41) En relación con lo alegado por la parte recurrente sobre si se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, debe decirse que dicho aspecto fue atendido en la instancia local y

revisado nuevamente por la Sala responsable, por lo que el presente recurso no puede fungir como una tercera instancia para revisar esos aspectos que son de legalidad.

(42) Por otro lado, el asunto bajo análisis tampoco reviste las características de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante; ni se identifica un error judicial evidente que pueda justificar la procedencia de este recurso de reconsideración.

(43) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en la ley ni en la jurisprudencia de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

(44) Similares consideraciones se tomaron en el expediente SUP-REC-130/2026.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.